

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00418 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización de la garantía real impetrada por María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, **en contra** de Javier Orlando Sierra Guerra, Marcela Sierra Guerra y Paola Sofía Sierra Guerra.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados Javier Orlando Sierra Guerra, Marcela Sierra Guerra y Paola Sofía Sierra Guerra suscribieron los pagarés N° 01, 02, 03, a favor del causante Mario Albeiro Giraldo Cuartas. Así mismo, por medio de la escritura pública N° 1820 del 6 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, constituyeron hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula N° 50S-225935, en beneficio del entonces acreedor y hoy fallecido señor Giraldo Cuartas.

2. La demandante María Camila Giraldo Piedra, se considera única heredera del *de cujus*, situación que la habilitó para presentar la demanda que nos ocupa.

3. Los ejecutados se encuentran en mora con el pago de sus obligaciones; por ello, se pretende a través de esta especial acción, la adjudicación del fundo como forma de saldar la deuda.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por las sumas del capital incorporado en los pagarés N°1, 2, 3, que ascienden a \$ 150.000.000.
2. Por los intereses de plazo, desde la creación de cada uno de los títulos y hasta el día en que debían cancelarse las obligaciones y por los réditos moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles los documentos cambiarios.
3. Se adjudique el fundo gravado con hipoteca hasta la concurrencia de capital e intereses.
4. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de febrero doce (12) de 2021 (Pdf. 08 c. principal), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses respectivos, providencia corregida mediante el proveído calendado abril veintidós (22) de 2021 (Pdf. 012).

Del mandamiento y la corrección se notificaron los ejecutados así: Marcela Sierra Guerra personalmente por conducto de su abogada, Javier Orlando Sierra Guerra y Paola Sofía Sierra Guerra por aviso, personas que dentro del término que la ley les confiere, contestaron la demanda y formularon medios exceptivos¹.

Por auto del 30 de junio del 2022 (Pdf. 066 c. principal), esta agencia judicial ordenó correr traslado de los medios defensivos, y la parte actora se pronunció frente a los mismos (Pdf. 083 ibídem).

A través del proveído adiado noviembre 3 de 2022 (Pdf. 088 ibídem), se convocó a las partes para la realización de la audiencia concentrada, y se decretaron los medios probatorios solicitados por ambos extremos de la Litis.

Finalmente, por medio de auto calendado 18 de agosto del año en curso (Pdf. 117 ibídem), el despacho negó los medios de convicción por no aflorar conducentes o útiles y ordenó fijar en lista el proceso para dictar la respectiva sentencia anticipada, en atención a la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

¹ Pdfs. 053 – 066 cuaderno principal

II. Excepción al mandamiento

Sea lo primero recordar que los demandados Javier Orlando Sierra Guerra, Marcela Sierra Guerra y Paola Sofía Sierra Guerra, se encuentran representados por igual apoderada judicial (abogada Dexi Janeth Medina Quiñones), quien presentó medios exceptivos que militan en los Pdfs. 30 y 48, los cuales valga la pena decir, son los mismos:

- **“INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE” - “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL DEMANDANTE (inexistencia de firma del creador)”**: Consideraron los ejecutados que los títulos valores carecen de la firma del creador, incumpliendo así con el postulado contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, excepciones que a pesar de formularse de manera separada se fundan en idénticos hechos.
- **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**: manifestaron que el préstamo por valor de \$50.000.000 junto con los réditos, se encuentra saldado.
- **“COBRO DE LO DEBIDO”**: indicaron que las sumas pretendidas en la demanda no se ajustan a la realidad, en la medida de que fueron canceladas varias cantidades de dinero.
- **“USURA” y “PÉRDIDA DE LOS INTERESES”**: Que les fueron cobrados intereses a una tasa del 6.9%, por ello solicitan la sanción de pérdida de los mismos, así como ponen de presente que se configuró el delito penal de usura.
- **“TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA - EXISTENCIAS DE PRESUNTOS DELITOS DENTRO DE LAS EJECUCIONES PRESENTADA”**: Debido a que la ejecutante presentó información falsa para hacer incurrir en error al operador judicial. Igualmente aseveraron que los pagarés fueron diligenciados bajo delitos como el abuso de confianza, fraude procesal, enriquecimiento ilícito entre otros.
- **“TACHA DE FALSO EL TÍTULO VALOR y FALSEDAD IDEOLÓGICA”**: Comoquiera que las firmas de los títulos valores no corresponden a las de los demandados.

- **“TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR”**: En el entendido de que la ejecutante inició una ejecución bajo falsedades, con títulos valores inexistentes e ineficaces.
- **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”**: Por cuanto la demandante pretende apoderarse de dineros de los ejecutados de manera arbitraria, actuación que va en detrimento del patrimonio de los acá llamados a saldar las obligaciones reclamadas.

III. Traslado de las excepciones:

Por medio del memorial que reposa en el Pdf. 83 c. principal, la demandante se pronunció sobre los medios defensivos expuestos por los ejecutados, y solicitó declararlos no probados, aduciendo que los títulos presentados cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 621, 625 y 709 del Código de Comercio.

Que los recibos adosados no indican a que obligación hacen referencia y por ello no deben tenerse en cuenta.

Sobre la temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa, aseveró que los ejecutados no allegaron medios probatorios a través de los cuales demostraran tales exceptivas.

Finalmente, destacó que los intereses cobrados son lo moratorios y que se atiene a lo probado en el curso del proceso.

IV. Consideraciones:

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

V. Problema jurídico:

Conforme a los hechos narrados por los ejecutados, considera el Despacho que los problemas jurídicos a desatar consisten en determinar si existió un pago parcial de la obligación perseguida y si

fueron cobrados los intereses remuneratorios o de plazo a una tasa superior a la permitida por la Superintendencia Financiera.

VI. Caso concreto.

5. Pártase por dirimir las excepciones llamadas INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE” - “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL DEMANDANTE” (inexistencia de firma del creador).

Las aludidas defensas se estudian en conjunto habida cuenta de que el fundamento es el mismo, consistente en la falta de firma del creador o acreedor.

Delanteramente esta judicatura advierte la improsperidad de las exceptivas, por cuanto al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron los tres (3) pagarés bases del recaudo (Pdf. 001 Págs. 11 a 16) que contrario a lo manifestado por la gestora judicial de los demandados sí reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil.

Específicamente en lo relativo a la firma de quien lo crea, debe decirse que los pagarés contienen la rúbrica de los tres (3) deudores, es decir de las personas que en su calidad de otorgantes dan la orden de pagar al acreedor quien es beneficiario del instrumento; por ello, se predica que son creadores de los mismos.

Para dar mayor calidad, emerge preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia dictada el 25 de septiembre de 2013. M.P. Luis Roberto Suárez González, en la que enseñó:

“(…) Para la resolución del caso puesto a consideración de la Corporación, es del caso señalar que el segundo requisito de que trata el numeral segundo del artículo 621 de Código de Comercio, lo constituye “la firma de quien lo crea”, **sujeto de quien es dable predicar es la persona que desde el punto de vista jurídico emite o libra el título, quien da la orden de pagar o extiende la promesa, cuya grafía es la única que constituye formalidad general esencial**, en tanto que las demás rúbricas pueden omitirse sin que se afecte la existencia jurídica del título”

“(…) En este orden de ideas y luego de analizar los instrumentos que fueron aportados como base de la ejecución, se establece, como se anunciara en su momento y sin que se requiera de mayores elementos de juicio, **que el alegato que planteó el**

recurrente en torno a la ausencia del presupuesto legal relativo a la “firma del creador”, carece de total respaldo normativo y fáctico, pues al haber suscrito la otorgante los cartulares, el requisito de la firma del creador se encuentra debidamente cumplido, en la medida que él encarna la manifestación cambiaria del sujeto que promete pagar una suma de dinero, la cual estructura este especial título valor, ya que no en vano se ha expuesto que esa expresión es la que le da “vida a ese título [siendo] el primer llamado a responder cambiariamente de su acto” (resalta el juzgado).

De conformidad con lo citado, sin lugar a realizar mayores análisis, aflora palpable que los pagarés contienen la firma de los deudores y por ello, se entiende suplido el requisito general contenido en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Por último, no está de más recordar que por vía de jurisprudencia, se ha desarrollado la potestad deber del juez frente a la revisión oficiosa de los títulos ejecutivos, derivada de la interpretación del artículo 430 del C. G. del P. a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En efecto, se ha dejado sentado que *“Todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*².

6. “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

Se despachará desfavorablemente esta excepción, como quiera que del acervo probatorio allegado por la demandada Marcela Sierra Guerra (Pdf. 030), no logró demostrar que se hubiese pagado la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés, que recuérdese en total asciende a \$150.000.000 (Pdf. 001 págs. 11 a 16). En todo caso, más adelante se efectuará un análisis sobre los réditos.

7. “COBRO DE LO DEBIDO”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Como se dijo anteriormente, la parte demandada a pesar de no acreditar el pago total de la obligación, sí logró demostrarle al despacho que canceló de manera parcial dineros que se encontraban respaldados con la garantía real; lo anterior, por cuanto adosó una serie de recibos (siete), que aparecen firmados por el señor Mario Albeiro Giraldo (q.e.p.d.) y en los cuales se consignó que las sumas canceladas eran por concepto de “pago intereses hipotecario” y “pago hipotecario”, sin que se halle medio demostrativo alguno que evidencie la existencia de obligaciones diferentes a las que acá son objeto de reclamo, por lo cual se habrán de imputar a éstas.

Para una mejor ilustración, se realiza a continuación la relación de los pagos efectuados por la demandada Marcela Sierra Guerra, a título de intereses de plazo, pues era el rubro causado antes de la data de vencimiento (Pdf. 030 Págs. 15 a 21):

Nº Abono	Fecha	valor
1	15/06/2018	\$3.450.000
2	15/06/2018	\$3.450.000
3	7/09/2018	\$3.450.000
4	6/10/2018	\$3.450.000
5	13/08/2018	\$3.450.000
6	26/12/2018	\$3.450.000
7	22/03/2019	\$50.000.000
total		\$70.700.000

En efecto, las sumas de conformidad con la norma consagrada en el artículo 1653 del Civil³, deberán aplicarse a los intereses de plazo causados, por cuanto no existe medio de convicción alguno que demuestre el consentimiento del acreedor para imputar los pagos directamente al capital.

8. “USURA” y “PÉRDIDA DE LOS INTERESES”

En cuanto a los intereses comerciales, remuneratorios o moratorios, la Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones bajo la redacción primaria de los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, la sustitutiva del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y la subrogatoria actual del artículo 111 de la Ley 510 de 1999⁴, según el cual, *“cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto*

³ “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”

⁴ Cas. civ. 29 de mayo de 1981, CLXVII, 436 ss.; 5 de octubre de 1982, CLXV, 242; 28 de noviembre de 1989, CXCVI, 139; 24 de enero de 1990, CX, 22; 29 de mayo de 1991; 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, 910 ss.

sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

En la hipótesis del artículo 884 del Código de Comercio, el interés remuneratorio se remite al “bancario corriente” y el moratorio “a una y media veces del bancario corriente”.

Como la restricción parece concernir a los intereses moratorios, las opiniones respecto del límite para los remuneratorios son disímiles; una prohija idéntico tope⁵ y otra la de tasa de usura; empero, siendo ésta definitiva del máximo de los intereses moratorios, en la práctica terminan asimilados con desviación de su noción, naturaleza y función.⁶

A propósito de esta particular cuestión, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“e) Las partes, en ejercicio de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación, pueden acordar la tasa de interés remuneratorio y moratorio. Con todo, esta facultad está sujeta a limitaciones o restricciones normativas imperativas y no puede ejercerse ad limitum:

- El interés legal en materia civil se fija en un seis por ciento anual (art. 1617 [1] y 2232 [2] Código Civil) y el convencional, no podrá sobrepasar de “una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención” so pena de reducción (art. 2231 Código Civil) y tampoco pueden convenirse “intereses sobre intereses” (arts. 15, 1523, 1526, 1617 [2], 2235 Código Civil).

- Al tenor del artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio “será el bancario corriente”, el moratorio de “una y media veces el bancario

⁵ Cas.civ. sentencia de 29 de mayo de 1981, CLXVI, pp. 436 y ss.: “los intereses del plazo, que necesariamente se causan antes de que el deudor esté en mora de cumplir su obligación, no pueden fijarse por encima del tope que la propia ley ha señalado a los moratorios” y, en cuanto “excedan de ese límite, deben ser fijados por el Juez, al doble del interés bancario corriente”. El salvamento de voto precisa que el art. 884 del c. de co, expresa la limitación, es decir, el interés remuneratorio no puede exceder del bancario corriente, ni el moratorio del doble so pena de pérdida total y no de reducción.

⁶Otras restricciones para los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera en operaciones activas (distintas de los créditos de vivienda y de constructor) y pasivas en cuanto a las tasas de interés remuneratorios se disciplinan expresamente. La Junta Directiva del Banco de la República es competente de manera permanente y exclusiva para fijar las tasas máximas de interés remuneratorio que pueden cobrar los establecimientos de créditos en operaciones pasivas y activas (ley 31 de 1992, art. 16, lit. e). En todo caso, mientras no lo señale, no pueden cobrar intereses que excedan la tasa de usura.

corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

La confusa redacción del precepto ha propiciado interpretaciones disimiles cuyo análisis singular no es pertinente en el sub examine, bastando advertir que parte de la indiscutible ausencia de estipulación por las partes de la tasa de interés remuneratorio, moratorio o de ambos, quienes en ningún caso podrán acordar una tasa cualquiera sea por encima del tope de usura, esto es, que exceda en la mitad el interés bancario corriente (Código Penal, art. 305) como ha expresado la Sala en forma reiterada (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL. 709, cas. civ., 11 de mayo de 2000; exp. 5427; cas. civ. 19 de noviembre de 2001, exp. 6094).

“Como cuando para el caso de mora, se ha fijado un interés al doble del que las partes pactaron para el plazo o, cuando no habiendo señalado la tasa de intereses remuneratorios, se estipula expresamente por las partes una suma superior al doble del interés bancario corriente (...) por expresa disposición del artículo 884 del C. de Comercio el acreedor perderá todos los intereses en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos.” (cas. civ. de 29 de mayo de 1981, CLXVI 436)

En torno a esta misma problemática, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, en sentencia del 3 de septiembre de 2015. M.P. Julia María Botero Larrate, concluyó:

“(...) lo procedente es condenar a la sanción pecuniaria contemplada en el multicitado artículo 884 en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, como quiera que, la pérdida de intereses comerciales solo procede respecto de los que fueron pagados en exceso, mas no sobre todos los pactados –*los que fueron pagados conforme la tasa de interés bancario correspondiente*-, pues la aplicación de la última norma en comento no fue condicionada por el legislador, únicamente para créditos otorgados por entidades financieras, y es que a decir verdad, donde el legislador no hace diferencia, no puede entonces realizarla el intérprete”(énfasis del texto original).

Ahora bien, una vez establecidas las normas a aplicar para determinar el interés a cobrar, podemos decir que el acreedor estaba facultado a cobrar la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, para los convencionales el interés corriente, aún por encima de estos, pero siempre y cuando el acuerdo, el cobro y su pago no superara la tarifa de usura, que no es más que los corrientes adicionados en la mitad.

Recordemos que el capital representado en los títulos aquí ejecutados fue **entregado el 15 de junio de 2018 (fecha de creación**

de los 3 pagarés) y que fueron cancelados los intereses de plazo en las siguientes fechas y cantidades: “pagos efectuados por la demandada Marcela Sierra Guerra, a título de intereses (Pdf. 030 Págs. 15 a 21)”:

Nº Abono	Fecha	valor
1	15/06/2018	\$3.450.000
2	15/06/2018	\$3.450.000
3	7/09/2018	\$3.450.000
4	6/10/2018	\$3.450.000
5	13/08/2018	\$3.450.000
6	26/12/2018	\$3.450.000
7	22/03/2019	\$50.000.000
total		\$70.700.000

Se impone, entonces, revisar si los mismos sobrepasaron los límites legales, y si en total el interés cobrado por el actor y cancelado por el deudor sobrepasó en una vez y media el interés bancario corriente, evento en el cual sería viable aplicar lo establecido en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la 510 de 1999 y sus sanciones sobre la base de las tarifas legales del interés remuneratorio que fueron los cancelados; es decir, los regulados como intereses corrientes que al respecto dice: “perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, con arreglo al cual, “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”.

Para determinar si existió usura deberá revisarse la tasa avalada por la Superintendencia para el año 2018 y 2019⁷:

VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%
1-jul-18	30-sep-18		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%
1-oct-18	31-dic-18		
1-oct-18	30-sep-19		
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%
1-ene-19	31-mar-19		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%
1-abr-19	30-jun-19		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%

⁷<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicousura.xls>

El Despacho, simuló la liquidación de los intereses corrientes que podían cobrarse de manera legal mes a mes, dando como resultado el total de **\$24.581.281,77**, discriminado así:

- 15 de junio de 2018 a 15 de julio de 2018 (**\$2.265.132,70**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.265.132,70

-15 de julio de 2018 a 15 agosto de 2018 (**\$2.322.175,26**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.322.175,26

- 15 agosto 2018 a 15 septiembre 2018 (**\$2.310.689,78**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.310.689,78

-15 septiembre 2018 a 15 octubre 2018 (**\$2.220.161,18**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.220.161,18

-15 octubre 2018 a 15 noviembre 2018 (**\$2.277.205,57**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.277.205,57

-15 noviembre 2018 a 15 diciembre 2018 (**\$2.191.489,43**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.191.489,43

-15 diciembre 2018 a 15 enero 2019 (**\$2.247.835,11**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.247.835,11

-15 enero 2019 a 15 febrero 2019 (**\$2.259.798,05**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.259.798,05

-15 febrero 2019 a 15 marzo 2019 (**\$2.053.762,06**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.053.762,06

-15 marzo 2019 a 15 abril 2019 (**\$2.253.802,54**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.253.802,54

-15 abril 2019 a 15 mayo 2019 (**\$2.179.230,09**):

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.179.230,09

En este punto emerge preciso recordar que los intereses de plazo se pactaron a un año a partir del día 15 de cada mes, y de acuerdo a la anterior tabla, en ese periodo a título de intereses remuneratorios el acreedor debía haber cobrado un total de **\$24.581.281,77**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

Sin embargo, conforme a lo probado documentalmente, la demandada Marcela Sierra Guerra, canceló siete (7) cuotas de intereses corrientes, equivalentes a \$70.700.000.

Puestas de este modo las cosas, resulta preciso indicar que entre lo pagado (\$70.700.000) y lo que debía pagar (\$24.581.281,77), da como diferencia **\$46.118.718,23**, lo que permite concluir que, el demandante vulneró los límites legales para el cobro de los intereses remuneratorios por lo que habrá lugar a aplicar la sanción respectiva.

Luego, el doble de los intereses cobrados en exceso es la cifra de **\$92.237.436,46**, los cuales deberán compensarse⁸, de conformidad con lo explicado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) corresponde esclarecer si es procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio, a propósito del exceso cobrado por el acreedor, no sin antes advertirse que tal precepto debe concordarse con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, señala que la sanción allí contemplada se hace procedente sólo cuando “(…) *se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria (…)*”, (Resalta la Sala), y de acontecer, “(…) *el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual*”; luego, aquél resulta aplicable cuanto los réditos hayan sido pagados por el deudor y recibidos por el acreedor, por encima de la tasa máxima legal, tal como acontece en el *sub júdice*. Por consiguiente, la sanción no se aplica por el mero pacto de intereses por encima de los márgenes legales, sino por su pago efectivo”.

“Quiere decir, que si la parte demandada sufragó en exceso el valor de \$1.893.966,87, su acreedor deberá restituirle la suma de \$3'787.933,74, a título de sanción por sobrepasar el porcentaje autorizado por la Ley, tal como se ilustró en las líneas que anteceden”⁹.

Atendiendo tales lineamientos, prosperará la defensa bajo estudio, modificándose la orden de apremio en punto de los réditos de plazo, que se encontraban ya pagos al momento de ser radicada la demanda ejecutiva, esto es, en diciembre 17 de 2020 (pdf. 002), y además, como quiera que **\$46.118.718,23** fueron recibidos en exceso por la parte ejecutante en 22/03/2019, data en la que no se había

⁸ Conforme a las reglas del artículo 1653 del Código Civil.

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, en sentencia del 3 de septiembre de 2015. M.P. Julia María Botero Larrate.

generado la mora, con base en el principio pro deudor, se reducirá el capital en esa cuantía, acorde con las reglas de imputación prevista en el artículo 1653 del C.C., todo ello, atendiendo en todo caso que hay lugar a la compensación respectiva.

Lo dicho significa que, atendiendo el carácter declarativo de la sanción, los restantes **\$46.118.718,23** habrán de aplicarse a la liquidación de crédito presentada en el marco del artículo 442 del C. G. del P. para la fecha en que se emite esta providencia.

9. “TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA, EXISTENCIAS DE PRESUNTOS DELITOS DENTRO DE LAS EJECUCIONES PRESENTADAS”

En torno a estos medios defensivos, el juzgado advierte que no es en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria ante quien debe elevar las denuncias por la comisión de presuntos delitos penales, careciendo el despacho de competencia para analizar su configuración, lo que conlleva a su fracaso.

10. “TACHA DE FALSO EL TÍTULO VALOR y FALSEDAD IDEOLÓGICA”.

La tacha de falsedad se encuentra contenida en el artículo 269 del C. G. del P., y se invoca cuando la parte a la que se atribuya determinado documento, sostiene que no fue suscrito por ella. Este mecanismo defensivo se asimila a la falsedad material contenida en el artículo 287 del Código Penal, debido a que esta tiene lugar, *“cuando se crea totalmente el documento apócrifo, es decir, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito”*¹⁰

Al compás de lo explicado, se despachará desfavorablemente este mecanismo exceptivo, por cuanto la parte demandada prescindió de la única prueba solicitada para demostrar su dicho; por ello, no se cumple con el presupuesto indicado en el inciso 1° del artículo 270 del C. G. del P., circunstancia que impide a esta oficina judicial si quiera dar trámite a la misma, máxime si opera la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del C. G. del P.

Tema diferente es la falsedad ideológica, recuérdese que tiene origen en el artículo 286 del Código Penal y se configura *“en el momento en que en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad”*¹¹, asunto ajeno al debate y a los fundamentos argumentativos alegados.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP66142017 (45147), May. 10/17

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP66142017 (45147), May. 10/17

Pero como se ha venido dirimiendo, los ejecutados a través de la libertad probatoria de que habla el artículo 165 del C. G. del P., en concordancia con el 167 ibídem, no comprobaron que en los títulos valores base del recaudo se hubieran impuesto manifestaciones de manera arbitraria, mendaz o incluso en contravención a las instrucciones otorgadas por estos, lo que ostensiblemente da lugar a rechazar esta excepción.

11. "TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR"

Dígase de entrada que los ejecutados a través de la libertad probatoria de que trata el artículo 165 del C. G. del P., no demostraron a esta judicatura la presunta mala fe y temeridad de la tenedora legítima del título.

Además, véase que el argumento principal de la excepción es que a través de títulos valores inexistentes pretende la demandante busca enriquecerse, pero olvidan los ejecutados que los tres (3) pagarés base del recaudo, como ya fue analizado, contienen los requisitos especiales y generales que decantan tanto el Código de Comercio como el C. G. del P., para entender que los mismos, prestan mérito ejecutivo.

12. "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"

No resultan de recibo los planteamientos invocados por el extremo pasivo en esta excepción, pues en este asunto está probado que la señora María Camila Giraldo Piedra es tenedora legítima de los títulos valores de los cuales se persigue su cobro, y que la parte ejecutada los suscribió derivando de allí la eficacia de las obligaciones cambiarias (art. 625 C. Co.).

Luego entonces, el hecho de que los demandados deban dineros a la hoy acreedora no implica que su patrimonio se esté viendo afectado; máxime si se tiene en cuenta que, no fue desvirtuado el hecho de que recibieron la suma de \$150.000.000.

12. Para concluir, se dirá que se seguirá la ejecución parcial, resaltando que se encuentra embargado el bien objeto del gravamen hipotecario (Pdf. 060), y se declarará el éxito de unas defensas, procediendo la condena parcial en costas a cargo de la parte ejecutada (Art. 365 num. 5 C. G. del P.).

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS ÚNICAMENTE las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PÉRDIDA DE LOS INTERESES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, SE DECLARAN NO PROBADAS las restantes.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento ejecutivo en punto de: (i) excluir del mismo los intereses de plazo causados respecto de cada una de las obligaciones cambiarias cobradas, y, (ii) reducir el capital en la suma de \$46.118.718,23 a título de sanción, para CONTINUAR LA EJECUCIÓN sobre un total de \$103.881.281,77 por tal concepto. En lo demás, permanece incólume la orden de apremio.

TERCERO. DECLARAR a la parte actora deudora de la parte ejecutada, en el monto de \$46.118.718,23, a título de sanción, suma que deberá compensarse a la fecha en que se emite esta decisión en la liquidación del crédito cuya ejecución aquí se persigue, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, recordando que en este proceso se solicitó la adjudicación del bien, razón por la que deberá darse aplicación a las normas contenidas en los numerales 4 y s.s., del artículo 467 del C. G. del P.

SEXTO. DECRETAR el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, en la forma establecida en el artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas al extremo demandado en el 25%, para tal efecto se señala la suma de \$7.000.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

OCTAVO. Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad del demandado, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el

conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZA**

SR.